Autoridad Nacional de Ingresos Públicos

Panamá, 24 de marzo de 2014
Nota No.201-01-2357

Licenciado
[redacted]
Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas
Ciudad

Referencia: ITBMS – Art. 1057-V del C.F.

Estimado licenciado [redacted]

Nos referimos a su Oficio No.071-2014-TAdeCP de fecha 19 de marzo de 2014, en donde nos consulta si el aguarrás, está exento o no de pagar el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y Servicios (ITBMS) y por qué.

RESPUESTA:

El parágrafo 8 del artículo 1057-V del Código Fiscal, es claro al establecer que tipo de producto o mercancías están exentos del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y Servicios (ITBMS).

Artículo 1057-V.

PARÁGRAFO 8.

Están exentos de este impuesto:

a) Las transferencias de:
1. Productos agropecuarios en estado natural. No se consideran tales los bienes que hayan sufrido alteraciones que modifiquen su forma o estado natural que se obtienen como consecuencia de procesos o tratamientos, excepto cuando éstos sean necesarios para la conservación en el referido estado.
2. Exportación y reexportación de bienes.
3. Bienes dentro de las zonas libres, incluyendo el traslado entre estas, así como de los que se encuentren en recintos aduaneros y cuyo dominio se

[redacted]

transfiera mediante endoso de documentos. (texto del numeral 3, tal como quedó modificado por el artículo 78 de la Ley 8/2010).

4. Bebidas gaseosas.
5. Petróleo crudo, diésel, diésel liviano, diésel marino, gasolinas, gasolina de aviación, gasolina natural, fuel oil de baja viscosidad, fuel oil intermedios, fuel oil, combustóleo o búnker C, gas licuado de petróleo, jet fuel o turbo fuel, kerosene y asfalto, excepto los lubricantes, aceites lubricantes y grasas lubricantes.
6. Productos alimenticios.
7. Abonos manufacturados especificados en las partidas o grupos del Arancel de Importación: 3101.00.10; 3101.00.90; 3102.10.00; 3102.21.00; 3102.29.00; 3102.30.00; 3102.40.00; 3102.50.10; 3102.50.90; 3102.60.00; 3102.70.10; 3102.70.90; 3102.80.00; 3102.90.00; 3103.10.00; 3103.20.00; 3103.90.00; 3104.10.00; 3104.20.00; 3104.30.10; 3104.30.90; 3104.90.10; 3104.90.90; 3105.10.00.
8. Insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes y similares, utilizados en la agricultura y ganadería, especificados en las partidas 38.08.10.10; y 38.08.10.20; 3808.20.10; 3808.20.20; 3808.40.10; 3808.40.20; 3808.90.11; 3808.90.91; 3808.90.92 del Arancel de Importación.
9. Todas las semillas utilizadas en la agricultura.
10. Alambres de púas especificados en la partida 73.13.00.20 del Arancel de Importación.
11. Herramientas de mano utilizadas en la agricultura, tales como machete, azadón, coa, pala-coa, chuzo.
12. Diarios y periódicos, revistas, medios magnéticos de carácter educativo, cuadernos, lápices y demás artículos de exclusivo uso escolar, así como los textos, libros y publicaciones en general, excluidos los pornográficos. La reglamentación establecerá la lista de los Artículos considerados de exclusivo uso escolar.
13. Agua potable suministrada por el IDAAN y por las demás entidades de servicios públicos.
14. Productos medicinales y farmacéuticos especificados en el Capítulo 30 del Arancel de Importación, así como los instrumentos necesarios para su aplicación especificados en las fracciones arancelarias 9018.31.00 y 9018.32.00, además en los pañales especificados en la fracción arancelaria 4818.40.10, los biberones especificados en la fracción arancelaria 3923.30.20, los coches sillas y vehículos similares especificados en la partida arancelaria 8715.00.10. Los asientos para llevar niños dentro del automóvil, de cualquier materia especificados en la fracción arancelaria 9401.20.10, las bañeras para bebés especificadas en la fracción arancelaria 3922.10.11, las sillas y asientos de materiales plásticos artificiales para niños, especificados en la fracción arancelaria 9401.80.10. Cuando dichas transferencias sean realizadas por importadores y fabricantes de productos alimenticios o farmacéuticos y medicinales de consumo humano, así como por las personas jurídicas dedicadas al sector agropecuario o agroindustrial con ingresos totales mayores a trescientos mil balboas (B/.300,000.00), se les considerará asimilados a exportadores siempre que se dediquen a la fabricación o importación de dichos productos.
15. Moneda extranjera, acciones, así como los valores públicos y privados.
16. Cemento, aditivos y sus derivados que realicen los subcontratistas a los contratistas de la Autoridad del Canal de Panamá para la ejecución del

proyecto de diseño y construcción del tercer juego de esclusas en el canal de Panamá y del cruce vehicular en el extremo Atlántico del canal de Panamá, a que se refiere la Ley 28 de 2006, así como la importación de materias primas para producir cemento, por parte de los subcontratistas de contratistas de la Autoridad del Canal de Panamá para los referidos proyectos. República de Panamá, el impuesto se indicará en los boletos de entrada respectivos.

Como se puede apreciar con la simple lectura del parágrafo 8 antes citado, el aguarrás, no se encuentra incluido dentro de los productos o mercancías que se encuentran exonerados del ITBMS, por lo que la respuesta a su pregunta es que el mismo, no se encuentra exento del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y Servicios (ITBMS).

Atentamente,

LUIS E. CUCALON U.
Administrador Nacional de Ingresos Públicos

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ADMINISTRADOR NACIONAL
AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS

LECU/GL